

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Se deja constancia que el término concedido para justificar la inasistencia de la parte demandante a la audiencia venció el 29 de octubre de la anualidad y el apoderado de la parte actora no presentó escrito excusando a su poderdante, por su inasistencia a la audiencia realizada ni solicitando se re programe nueva fecha. Sírvase proveer.

Cali, noviembre 9 del 2020

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 903
OTRAS TERMINACIONES

Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme se desprende del auto del 24 de septiembre de 2020, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, la cual fue notificada en estado del día 25 de septiembre de 2020, y llegado el día, la diligencia fue instalada sin ser llevada cabo en razón a la inasistencia de las partes, según se desprende del acta y de la grabación que obran en el expediente.

La precitada norma en el inciso 2º de su numeral 4º prevé la regulación de este evento en particular, señalando que:

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Conforme lo anterior, y en atención a la ausencia de justificación atendible resulta ser razón suficiente para que se abra paso la consecuencia legal de declarar terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE

- 1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. ORDENAR el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9410b890445d0e98e6c80a105164ca71fc71b88bc60eb0b1ac0b6b565dd5ffa6

Documento generado en 09/11/2020 12:50:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**